

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000023201315551
Ubicación: 23599
Condenado: JOSE EDILFONSO BELTRAN SALAMANCA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMBB"

Bogotá D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento frente a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **JOSE EDILFONSO BELTRAN SALAMANCA**, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 18 de marzo de 2015, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, JOSE EDILFONSO BELTRAN SALAMANCA fue condenado a la pena principal del 134 meses de prisión y la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 19 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió redefinir la pena y fijarla en setenta y seis (76) meses de prisión, en virtud de la Ley 1826 de 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de octubre de 2017, emitido dentro de la radicación 2015-03463 NI 37964, se ingresó esta causa acompañada de la citada, para el estudio oficioso de la acumulación jurídica de las penas impuestas.

Este Despacho mediante auto de fecha Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) dispuso **DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** que le fueron impuestas al condenado por los Juzgados 21 y 17 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, y en consecuencia, **IMPONER** al sentenciado JOSE EDILFONSO BELTRAN SALAMANCA la pena principal de **Noventa Y Cuatro (94) Meses de Prisión**. La pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

Se encuentra privado de la libertad desde el Primero (1º) de Agosto de Dos Mil Quince (2015) hasta la fecha.

Mediante auto de fecha Siete (7) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Siete (7) Meses y Once Punto Cinco (11.5) Días de redención de pena.

El 11 de marzo de 2019, se negó la aprobación del permiso de 72 horas a favor del sentenciado de conformidad con la documentación que allega el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

El 19 de diciembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional.

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta de la sentenciada, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya de contado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, se observa que **JOSÉ EDILFONSO BELTRÁN SALAMANCA** fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 1º de agosto de 2015, es decir, a la fecha lleva privado de la libertad 3 meses y 5 días, más un día de detención preventiva (del 3 al 4 de diciembre de 2013) y lo reconoció por concepto de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
7 de marzo de 2018	7 meses y 11.5 días
11 de octubre de 2019	4 meses y 28 días
Total	12 meses y 9.5 días

Lo anterior, arroja una privación efectiva de 75 meses y 15.5 días, mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta equivalen a 56 meses y 12 días.

Así las cosas, **JOSÉ EDILFONSO BELTRÁN SALAMANCA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá expidió la Resolución Favorable No. 7416 del 29 de noviembre de 2019.

No obstante, al no encontrar acreditado el arraigo familiar y social del penado, conforme lo exige el numeral 3º del actual artículo 64 del Código Penal, resulta inane referirse a la valoración de la conducta punible y el desempeño del interno durante el tratamiento penitenciario.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”², circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a lo analizado de lo obrante en el plenario no hay prueba del lugar donde será recibido, si bien una amiga, la señora Flor María Farfán Padilla, manifestó la posibilidad de acogerlo durante los permisos administrativos de 72 horas, no se ha establecido que le haya ofrecido su hogar durante el tiempo que permanezca en libertad condicional, de reconocérsele dicho subrogado.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que en el acápite destinado a la individualización del proceso no se ha referencia exacta al arraigo del mismo, igualmente, las direcciones inmersas en los

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

En otras palabras, por las razones esgrimidas, este Despacho, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma, se considera indispensable que continúe privado de la libertad intramuros para que cumpla la totalidad de la sanción o el tratamiento en sus diferentes fases según se determine para lograr una verdadera resocialización, puesto que solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

1. A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, asígnese un Asistente Social, quien, conforme a los protocolos autorizados por el Juez Coordinador, deberá dirigirse a la carrera 87A No. 86-79 Barrio Los Cerezos Localidad de Engativá en esta ciudad, para entrevistarse con la señora Flor María Farfán Padilla (teléfono de contacto 3132611414) y establecer el arraigo familiar y social del condenado de la referencia, la disposición de recibir al interno; los ingresos y egresos del domicilio y los proyectos laborales de JOSÉ EDILFONSO.
2. Se ordena al Centro de Servicios Administrativos solicitar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, la documentación que obra en la hoja de vida del condenado, susceptible del estudio de redención de pena y libertad condicional.

3. En cuanto a la denuncia allegada, se ordena al Centro de Servicios Administrativos del Jorasar tal memorial y remitirlo de inmediato a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta que no es de nuestra competencia la investigación de eventuales hechos punibles.

RESOLVE

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23599

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 6-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-11-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Edilmarso Betanc

CC: 123530548

TD: 85599

HUELLA DACTILAR:





Ubicación 23599

Condenado JOSE EDILFONSO BELTRAN SALAMANCA

C.C # 1123530548

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 23599

Condenado JOSE EDILFONSO BELTRAN SALAMANCA

C.C # 1123530548

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA